

## FLORENCIO RODRIGUEZ VARELA V. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se pone en juego la validez de un acto de autoridad nacional -en el caso, una resolución de la Corte Suprema- y la decisión es contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

*SUPERINTENDENCIA.*

Las decisiones que la Corte dicta en ejercicio de facultades de Superintendencia son irrevisables judicialmente, siempre que exista un procedimiento, en el que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada.

*DIVISION DE LOS PODERES.*

La doctrina de la división de los poderes no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas legislativas o judiciales; sino que, al ser esas actividades consecuencia del ejercicio mismo del poder, sólo las puedan ejercer dentro del estricto marco de su función específica (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Julio S. Nazareno).

*CORTE SUPREMA.*

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia, y en la medida en que lo ejerza conforme al procedimiento establecido, sus decisiones no son revisables por recurso alguno, una vez agotadas las vías recursivas administrativas (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Julio S. Nazareno).

*MEDIDAS DISCIPLINARIAS.*

Aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Julio S. Nazareno).

*JURISDICCION ADMINISTRATIVA.*

Cuando las funciones jurisdiccionales administrativas son ejercidas por órganos que no integran el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si tales facultades son ejercidas por tribunales de justicia (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Julio S. Nazareno).

*SUPERINTENDENCIA.*

La regla de la irrevisibilidad de lo decidido por la Corte en materia de Superintendencia por parte de los jueces inferiores debe ceder en favor del derecho de defensa en juicio del afectado por la medida, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y el efecto de cosa juzgada.

*GOBIERNO DE FACTO.*

Los actos de un gobierno de facto son válidos desde su origen o bien deben considerarse "legitimados por su efectividad", lo que significa que tienen fuerza imperativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente; y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad, *lato sensu*, si esto resulta de su contenido.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde desestimar el agravio atinente a la reparación por daño moral, si el recurrente se limita a fundar su improcedencia en la legitimidad de la medida dispuesta, sin hacerse cargo de las razones expuestas por el tribunal *a quo* para conceder el resarcimiento, ni cuestiona el *quantum* indemnizatorio otorgado en tal concepto.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1992.

Vistos los autos: "Rodríguez Varela, Florencio c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la nulidad de la resolución 740/84 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenando reincorporar al actor en el cargo de Secretario Letrado. La modificó, en cambio, en cuanto admitió la reparación en concepto de daño moral. Contra tal pronunciamiento y aclaratoria de fs. 233 se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 276.

2°) Que para llegar a esta conclusión el *a quo* sostuvo que: a) los actos administrativos de carácter reglamentario y de alcance individual dictados por la Corte Suprema en ejercicio de la actividad de Superintendencia son susceptibles de control por las vías ordinarias por parte de la justicia federal; b) el actor no fue equiparado por el decreto 1285/58 en todos sus atributos a los magistrados del Poder Judicial, por lo que no le es aplicable la doctrina referente a la limitación de servicios de esos magistrados en cuanto carecen de acuerdo; c) si bien la ley 21.258 declaró en comisión a la totalidad del Poder Judicial, en atención a los términos de la acordada 32/76, era posible entender que a partir del 1° de noviembre de 1976 el actor comenzó a gozar de estabilidad en virtud de su confirmación; d) no obstante que el art. 14 del decreto 1285/58 y la acordada de la Corte Suprema del 17 de noviembre de 1971 reconocen la estabilidad en el cargo, no se instruyó sumario, no se otorgó audiencia al implicado, ni se expresaron las causas que determinaron el cese en su cargo, por lo cual el acto dictado en tales condiciones adolecía de vicios graves que lo invalidaban; e) el regreso a la plena vigencia del orden constitucional no podía significar la lesión de principios como el de seguridad jurídica y de resguardo de los derechos patrimoniales, tan vinculados a ese mismo ordenamiento constitucional, cuando, como en el caso, ni se demostró actitud dolosa en el beneficiario del acto emitido por las autoridades de facto ni se señaló, en el acto que generó la separación, vicio alguno de que hubiera adolecido la resolución por la que se nombró al actor; f) toda vez que éste fue dejado cesante sin expresión de causa, lo que pudo crear una sospecha sobre su actuar lesionando sus afecciones legítimas, correspondía el resarcimiento por daño moral.

3°) Que, en lo sustancial, el recurrente se agravia de la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* en orden a la justiciabilidad de la resolución 740/84 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, con relación al tema de fondo, por la omisión de considerar la cuestión plan-

teada a la luz del contexto jurídico imperante al momento de la designación del actor, que impedía a éste -dado la precariedad de su título- sustentar su derecho en la estabilidad en el cargo.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -resolución de la Corte Suprema n° 740/84- y la decisión ha sido contraria a tal validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

5°) Que antes de entrar al fondo del asunto corresponde examinar el agravio planteado por la demandada atinente a la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte Suprema, ya que constituye un aspecto esencial que condiciona el examen de la cuestión debatida en autos.

6°) Que habiendo invocado el apelante precedentes en los cuales esta Corte ha establecido que las decisiones que ella dicta en ejercicio de facultades de Superintendencia no son revisables judicialmente (Fallos: 307:1571, 1601, 1779), es necesario detenerse a analizar el alcance de dicha jurisprudencia.

Es sabido que la doctrina de la división de los poderes o la separación de funciones no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas, legislativas o judiciales. Es que esas actividades son consecuencia del ejercicio mismo del poder, que nuestro sistema legal le reconoce a los tres órganos en sus determinados ámbitos de competencia. Sin embargo cada uno de los órganos puede ejercer sus atribuciones dentro del estricto marco de su función específica. En ese marco ha dicho esta Corte, por ejemplo, que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Fallos: 300:244; 301:1226; 304:376, entre otros). Así, cuando ella ejerce actividades materialmente administrativas en el marco de las atribuciones que le confiere el art. 99 de la Constitución Nacional, no deja por ello de ser un tribunal de justicia, revestido de las garantías que la Constitución y las leyes le confieren, porque si bien desarrolla actos similares a los que ejecuta -por ejemplo- el poder ejecutivo, lo realiza dentro del ámbito de su función, que no es otra que la administración de justicia. Así, y en la medida de que ejerza dicha actividad dentro de su competencia y conforme al procedimiento establecido, sus decisiones no son revisables por recurso alguno, una vez agotadas las vías recursivas administrativas. Por eso ha dicho esta Corte que aun cuan-

do las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial. Por ello, cuanto tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integran el poder judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (Fallos: 307:1779 y sus citas).

7°) Que, en efecto, esta Corte advierte que no puede válidamente aceptarse la extensión de la citada doctrina a supuestos como el de autos en la medida en que ella supone como presupuesto ineludible la existencia de un procedimiento en el que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada. Nada de ello ha ocurrido en la especie pues, tal como resulta de los antecedentes de la causa, el actor se vio impedido de obtener una decisión con sujeción a las formas regulares y básicas del debido proceso.

8°) Que si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por esta Corte en materia de Superintendencia (confr. causa G.279.XXII "Guardia, Carlos E. y otra c/ Estado Nacional -Corte Suprema de Justicia de la Nación- s/ nulidad", resuelta el 14 de mayo de 1991), tal regla no puede tener carácter absoluto cuando, como ocurre en el *sub lite*, se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En estos casos la regla de la irrevisibilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y el efecto de cosa juzgada.

9°) Que, desde esta óptica, y con el carácter excepcional que este criterio supone, corresponde rechazar el agravio del recurrente referente a la irrevisibilidad de la resolución cuestionada.

10) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde puntualizar que no se encuentra en discusión que la acordada del 17 de noviembre de 1971 reconoció a los Secretarios Letrados de la Corte Suprema la estabilidad en

el cargo propio de los funcionarios judiciales, según lo dispuesto en el art. 14 del decreto-ley 1285/58, sino que lo que se discute es la validez del título que dio origen al nombramiento del actor y que, según la apelante, dado el marco jurídico y esquema institucional imperante en ese momento, no podía calificarse sino de precario y, por ende, sujeto a confirmación por las autoridades constitucionales.

11) Que, sobre el punto el apelante se limita a reiterar presentaciones anteriores sin hacerse cargo, como era menester, de los fundamentos de la sentencia impugnada, en especial aquellos que se sustentan en la doctrina, que esta Corte, en su actual integración, retomó a partir de la causa C.1024.XXII "Console de Ulla, Angela Marta c/ Universidad de Buenos Aires (carrera de Psicología)", resuelta el 18 de diciembre de 1990, reiterada posteriormente en G.329.XXII "Godoy, Oscar Eduardo c/ Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad acto administrativo (ordinario)" y G.261.XXIII "Gaggiomo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe, s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción", resueltas el 27 de diciembre de 1990 y el 19 de noviembre de 1991, respectivamente.

12) Que, si bien las deficiencias apuntadas bastan para desestimar el recurso, este Tribunal reitera las razones que lo llevaron a retomar la línea jurisprudencial, que con diferencias de matices, perduró hasta el año 1983 y que no son otras que las primarias exigencias de la seguridad jurídica, en las que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento. Como se estableció en los precedentes citados, los actos de un gobierno de facto son válidos desde su origen, o bien deben considerarse "legitimados por su efectividad", lo que significa que tienen fuerza imperativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente; y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad *latu sensu*, si esto resulta de su contenido.

13) Que corresponde, finalmente, desestimar el agravio atinente a la reparación por daño moral pues el recurrente se limita a fundar su improcedencia en la legitimidad de la medida dispuesta, pero no se hace cargo de las razones expuestas por el tribunal *a quo* para conceder el resarcimiento ni tampoco cuestiona el *quantum* indemnizatorio otorgado en tal concepto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden en atención a que la demandada pudo creerse con derecho a recurrir. Notifíquese y devuélvase.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*por su voto*) - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la nulidad de la resolución 740/84 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenando reincorporar al actor en el cargo de Secretario Letrado. La modificó, en cambio, en cuanto admitió la reparación en concepto de daño moral. Contra tal pronunciamiento y aclaratoria de fs. 233 se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 276.

2º) Que para llegar a esta conclusión el *a quo* sostuvo que: a) los actos administrativos de carácter reglamentario y de alcance individual dictados por la Corte Suprema en ejercicio de la actividad de Superintendencia son susceptibles de control por las vías ordinarias por parte de la justicia federal; b) el actor no fue equiparado por el decreto 1285/58 en todos sus atributos a los magistrados del Poder Judicial, por lo que no le es aplicable la doctrina referente a la limitación de servicios de esos magistrados en cuanto carecen de acuerdo; c) si bien la ley 21.258 declaró en comisión a la totalidad del Poder Judicial, en atención a los términos de la acordada 32/76, era posible entender que a partir del 1º de noviembre de 1976 el actor comenzó a gozar de estabilidad en virtud de su confirmación; d) no obstante que el art. 14 del decreto 1285/58 y la acordada de la Corte Suprema del 17 de noviembre de 1971 reconocen la estabilidad en el cargo, no se instruyó sumario, no se otorgó audiencia al implicado, ni se expresaron las causas que determinaron el cese en su car-

go, por lo cual el acto dictado en tales condiciones adolecía de vicios graves que lo invalidaban; e) el regreso a la plena vigencia del orden constitucional no podía significar la lesión de principios como el de seguridad jurídica y de resguardo de los derechos patrimoniales, tan vinculados a ese mismo ordenamiento constitucional, cuando, como en el caso, ni se demostró actitud dolosa en el beneficiario del acto emitido por las autoridades de facto ni se señaló, en el acto que generó la separación, vicio alguno de que hubiera adolecido la resolución por la que se nombró al actor; f) toda vez que éste fue dejado cesante sin expresión de causa, lo que pudo crear una sospecha sobre su actuar lesionando sus afecciones legítimas, correspondía el resarcimiento por daño moral.

3°) Que, en lo sustancial, el recurrente se agravia de la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* en orden a la justiciabilidad de la resolución 740/84 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, con relación al tema de fondo, por la omisión de considerar la cuestión planteada a la luz del contexto jurídico imperante al momento de la designación del actor, que impedía a éste -dado la precariedad de su título- sustentar su derecho en la estabilidad en el cargo.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -resolución de la Corte Suprema n° 740/84- y la decisión ha sido contraria a tal validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

5°) Que antes de entrar al fondo del asunto corresponde examinar el agravio planteado por la demandada atinente a la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte Suprema, ya que constituye un aspecto esencial que condiciona el examen de la cuestión debatida en autos.

6°) Que la cuestión no puede resolverse, como pretende el apelante, con la mera remisión a la jurisprudencia que establece que las decisiones dictadas en ejercicio de facultades de Superintendencia no son revisables judicialmente (Fallos: 307:1571, 1601, 1779).

7°) Que, en efecto, esta Corte advierte que no puede válidamente aceptarse la extensión de la citada doctrina a supuestos como el de autos en la medida en que ella supone como presupuesto ineludible la existencia de un procedimiento en el que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada. Nada de ello ha ocurrido en la

especie pues, tal como resulta de los antecedentes de la causa, el actor se vio impedido de obtener una decisión con sujeción a las formas regulares y básicas del debido proceso.

8º) Que si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por esta Corte en materia de Superintendencia (confr. causa G.279.XXII "Guardia, Carlos E. y otra c/ Estado Nacional -Corte Suprema de Justicia de la Nación- s/ nulidad", resuelta el 14 de mayo de 1991), tal regla no puede tener carácter absoluto cuando, como ocurre en el *sub lite*, se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En estos casos la regla de la irrevocabilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y el efecto de cosa juzgada.

9º) Que, desde esta óptica, y con el carácter excepcional que este criterio supone, corresponde rechazar el agravio del recurrente referente a la irrevocabilidad de la resolución cuestionada.

10) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde puntualizar que no se encuentra en discusión que la acordada del 17 de noviembre de 1971 reconoció a los Secretarios Letrados de la Corte Suprema la estabilidad en el cargo propios de los funcionarios judiciales, según lo dispuesto en el art. 14 del decreto-ley 1285/58, sino que lo que se discute es la validez del título que dio origen al nombramiento del actor y que, según la apelante, dado el marco jurídico y esquema institucional imperante en ese momento, no podía calificarse sino de precario y, por ende, sujeto a confirmación por las autoridades constitucionales.

11) Que, sobre el punto el apelante se limita a reiterar presentaciones anteriores sin hacerse cargo, como era menester, de los fundamentos de la sentencia impugnada, en especial aquellos que se sustentan en la doctrina, que esta Corte, en su actual integración, retomó a partir de la causa C.1024.XXII "Console De Ulla, Angela Marta c/ Universidad de Buenos Aires (carrera de Psicología)", resuelta el 18 de diciembre de 1990, reiterada posteriormente en G.329.XXII "Godoy, Oscar Eduardo c/ Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad acto administrativo (ordinario)" y G.261.XXIII "Gaggiomo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe, s/

recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción", resueltas el 27 de diciembre de 1990 y el 19 de noviembre de 1991, respectivamente.

12) Que, si bien las deficiencias apuntadas bastan para desestimar el recurso, este Tribunal reitera las razones que lo llevaron a retomar la línea jurisprudencial, que con diferencias de matices, perduró hasta el año 1983 y que no son otras que las primarias exigencias de la seguridad jurídica, en las que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento. Como se estableció en los precedentes citados, los actos de un gobierno de facto son válidos desde su origen, o bien deben considerarse "legitimados por su efectividad", lo que significa que tienen fuerza imperativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente; y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad *lato sensu*, si esto resulta de su contenido.

13) Que corresponde, finalmente, desestimar el agravio atinente a la reparación por daño moral pues el recurrente se limita a fundar su improcedencia en la legitimidad de la medida dispuesta, pero no se hace cargo de las razones expuestas por el tribunal *a quo* para conceder el resarcimiento ni tampoco cuestiona el *quantum* indemnizatorio otorgado en tal concepto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden en atención a que la demandada pudo creerse con derecho a recurrir. Notifíquese y devuélvase.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - JULIO S. NAZARENO.

---

KASDORF S.A. V. PROVINCIA DE JUJUY

*LEYES DE EMERGENCIA.*

El art. 6° del decreto acuerdo n° 88/91, de la Provincia de Jujuy y mediante el cual la Provincia adhirió al régimen de la ley nacional 23.982, en los términos de su art. 19, autoriza al Estado a solicitar el levantamiento de "todas las medidas ejecutivas